

San Andres Isla, Cuatro (04) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00254-00
Demandante	Grupo Litoral S.A.S.
Demandado	Maria del Pilar Solar Vanegas
Auto No.	1026-22

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir en primera instancia, que el artículo 140 del CGP, prevé la posibilidad que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el artículo 141 de la *Ob. Cit.*, se separen del conocimiento de un proceso determinado tan pronto como adviertan la existencia de la causal, previa declaración de impedimento. Dicha figura, fue erigida en nuestro medio con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir la actividad jurisdiccional, y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los funcionarios que desempeñan dicha labor.

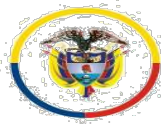
Sentado lo anterior, se observa que la Jueza Tercero Civil Municipal de esta localidad se declaró impedida para conocer del presente proceso ejecutivo, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 141 *ibidem*, toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor Frank Escalona Rendón, representa a la citada funcionaria como abogado en un asunto disciplinario, circunstancia que se encuentra probada en el plenario con la copia simple del acta de diligencia de declaración jurada rendida en el referido proceso, aportada como prueba.

Así las cosas, con fundamento en lo consignado en el inciso 2 del artículo 140 de la *Ob. Cit.*, el Despacho declarará fundado el impedimento invocado por la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, y como consecuencia de ello, avocará el conocimiento de este asunto.

En ese orden, teniendo en cuenta que se halla pendiente proveer sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, luego de revisar el libelo y sus anexos, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende cobrar coactivamente las obligaciones incorporadas en las facturas electrónicas Nos. SV66317, SS13348, SS13391, SV66893 y SV68189, así como los intereses moratorios generados sobre el capital de las obligaciones en ellas contenidas.

Discurrido lo anterior, es preciso señalar, que según las voces del artículo 616-1 del Estatuto Tributario “(...) **la factura electrónica se considera para todos los efectos como una factura de venta.** (...)” (Negrillas y Subrayas ajenas al original), y por tanto, a las luces del artículo 772 del C. de Co. es un título valor, óbice por el cual, es procedente ejercitar con base en ellas la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibidem*.

Por su parte, el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020 “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 (...)”, define la factura electrónica como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”. (Subrayas del Despacho).



Analizadas las facturas allegadas al plenario a las luces de la disposición legal en cita, sea lo primero indicar que, aun cuando se denominan *factura electrónica de venta* ninguna de ellas está contenida en mensaje de datos, se trata de documentos impresos y digitalizados, los cuales por lo tanto, serán analizados a las luces de los requisitos consagrados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y 616-1 del Estatuto Tributario, previstos para la factura cambiaria de venta.

Así las cosas, es preciso señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 772 del C. Co.: *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contable...”*.

Ahora bien, al tenor del artículo 621 del C.Co.: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...”*. Por su parte, los incisos 1 y 2 del artículo 772 de la *Ob.Cit.*, referente a las facturas cambiarias de compraventa, enseñan: *“...Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito...”*.

En relación con los requisitos de la factura de venta, el artículo 774 del mismo código, prevé:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...” (Énfasis del Despacho).

En consonancia con lo anterior, el artículo 773 de la misma codificación, al referirse a la aceptación de la factura, señala **“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”**. (Subrayas y negrillas ajenas al original).

Analizadas las facturas allegadas al plenario a las luces de las disposiciones legales transcritas, observa el Despacho que en ninguna de ellas está plasmada la firma del emisor, la aceptación de su contenido, la fecha en que fueron recibidas las mismas o la mercancía presuntamente vendida, con lo cual, se aterriza en la inexorable conclusión de que dichos



documentos no son títulos valores, habida cuenta que no reúnen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su caracterización, razón por la cual, con base en ellos no es procedente iniciar un proceso ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria de que trata el artículo 793 del C. de Co.

De otra parte, al examinar los referidos documentos a la luz del artículo 422 del CGP, hay que concluir que tampoco pueden ser considerados títulos ejecutivos, en tanto que no reúnen las exigencias establecidas para ello por el Legislador, en la medida que no provienen del deudor, y, por tanto, no constituyen plena prueba contra él.

Corolario de lo anterior, sin hacer mayores elucubraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago pretendido, comoquiera que los documentos aducidos como fundamento de la ejecución no reúnen los requisitos de Ley para ser considerados títulos valores – facturas de venta y/o títulos ejecutivos, por lo que no se cumple el presupuesto exigido por el artículo 430 del CGP para que pueda librarse mandamiento de pago en el asunto de marras, en tanto que la demanda no fue “(...) *acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...*”.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se le conocerá personería para actuar en este contencioso al mandatario judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLÁRESE fundado el impedimento invocado por la Jueza Tercera Civil Municipal de San Andrés, Isla, para separarse del conocimiento de este asunto, en consecuencia, avóquese el conocimiento del presente proceso. Por Secretaría, comuníquese esta decisión a la Jueza impedida.

SEGUNDO. - NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por GRUPO LITORAL S.A.S contra la señora MARIA DEL PILAR SOLAR VANEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia,

TERCERO. - Háganse las anotaciones de rigor y líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO. - RECONÓZCASE al Doctor FRANK ESCALONA RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.18.008.242 y portador de la T.P. No. 121.499 expedida por el C.S. de la J, como apoderado judicial del GRUPO LITORAL., en los términos y para los efectos señalados en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90148e0bae716dd0ddea336b4d1f95418c9ea813d82d529cb40999bb4c86adb**

Documento generado en 04/11/2022 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>